



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 110013337042 **2019 00294** 00
DEMANDANTES: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADOS: NOTARÍA 23 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ASUNTO

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 se inadmitió la presente demanda, en razón a que la accionante no demostró haber agotado el requisito de la reclamación ante la entidad demandada, por lo que conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgó el término de tres (03) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

En éste sentido, el Honorable Consejo de Estado¹ ha realizado pronunciamientos tales como el que se cita:

“Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar que la ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando la misma no cumpla los requisitos señalados en esa ley”

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de acción popular dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia, caso en el que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-0945-01(AP), Actor: SERGIO SÁNCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE NILO (CUNDINAMARCA), Referencia: ACCIÓN POPULAR

le debe indicar al actor los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el Juez la rechazará². De lo anterior, se colige que el rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto que inadmite la acción.

Así lo precisó la Sala en providencia de 3 de mayo de 2007 (Expediente núm. 2006-00568. Magistrado doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), en la que se sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normativa, el juez inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si no lo hiciera, deberá rechazarla.

Es decir, que la norma especial que regula las acciones populares no consagra causales de rechazo diferentes al incumplimiento de lo ordenado en el auto que inadmite.”

Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud

² Ley 472 de 1998, Artículo 20: “ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Visto lo anterior, ya en el caso concreto la parte actora pretende que se declare que la accionada con su actuar omisivo y negligente en cumplimiento de sus funciones ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la relación de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, por cuanto el edificio donde funciona la entidad no cumple con los parámetros establecidos en la NSR-10, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013. Igualmente solicita se libre orden para que en el término de treinta (30) días la entidad ejecute las acciones tendientes a evitar el daño contingente.

Sin embargo, se abstuvo de adjuntar con su demanda copia de la solicitud elevada previamente ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En consecuencia, como se anticipó, mediante auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho le requirió con el fin de que en el término legal de tres (3) días aportara constancia que acredite que se solicitó previamente a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (folios 11 y 12). Sin embargo, el demandante se abstuvo de subsanar la demanda.

En razón de lo anterior, es claro para el Despacho que al no cumplir el actor con lo ordenado, en virtud de la ley, se deberá rechazar la demanda.

